

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia 4193/2015, de 15 de julio de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 7/2014

SUMARIO:

Jubilación no contributiva. Determinación de los miembros que forman parte de la unidad económica de convivencia. En el caso analizado, la beneficiaria demandante y su cónyuge, así como su hija, su yerno y su nieta habitan en distintas plantas de una vivienda unifamiliar, lo que, sin mayores precisiones, se podría interpretar como una sola unidad económica de convivencia, sin embargo, existen dos unidades económicas de convivencia, pues, de un lado, ambas viviendas poseen instalaciones independientes, y si bien cuentan con un único contador de agua y luz, tienen dos líneas telefónicas distintas y, de otro lado -y ello es aún más relevante- la hija, el yerno y la nieta presentan declaración de la renta separada a consecuencia de sus ingresos.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 144 y 167.

PONENTE:

Doña Rosa María Rodríguez Rodríguez.

Magistrados:

Don EMILIO FERNANDEZ DE MATA
Don RAQUEL MARIA NAVEIRO SANTOS
Doña ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA
PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2011 0002418

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000007 /2014 -MJC-

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000462/2011 JDO. DE LO SOCIAL N. 3 A CORUÑA

Sobre: JUBILACION NO CONTRIBUTIVA

RECURRENTE/S D/ña CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD

RECURRIDO/S D/ña: Leandro

ABOGADO/A: ARANZAZU NAVARRETE REY

ILMA SRª Dª ROSA Mª RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ILMO SR. D. EMILIO FERNANDEZ DE MATA

ILMA SRª Dª RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a quince de Julio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 7/2014, formalizado por el letrado/a de la Xunta de Galicia, en nombre y representación de la CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, contra la sentencia dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 3 de A CORUÑA en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 462/2011, seguidos a instancia de D. Leandro frente a la CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dª ROSA Mª RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Leandro presentó demanda contra la CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia, de fecha diecinueve de Septiembre de dos mil trece

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: 1º- Se da por reproducida la resolución de 13 de enero de 2011 -obrante en el expediente- de la demandada, en la que resolvió modificar la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva que la parte actora tenía reconocida fijándola en un 25% de la pensión mínima; declarando el cobro indebido de 4.268,10 euros en el período 1-8-09 y 31-1-11 con la obligación de reintegro. El fundamento de tal resolución era la integración en la misma unidad económica de convivencia de la hija de la demandante, Edurne y su nieta Celsa . En dicha resolución constan como ingresos de la citada nieta: -1990,85 euros de rendimientos de trabajo del año 2009 según certificado d empresa. -2129,06 euros estimados como rendimientos del año 2010 según las bases de cotización en nóminas. Y como ingresos de la mencionada hija: -32.415,15 euros de rendimientos de trabajo en la declaración de IRPF del año 2009, "computados para el año 2009 y 2010",//2º- El demandante está empadronado en el Ayuntamiento de Carral en el número NUM001 de la CALLE000 de Tabeaio junto con su esposa Da. Regina . La hija de estos, Da. Edurne, su marido, D. Casimiro, y la hija de estos Celsa, están empadronados en el número NUM000 de la CALLE000 de Tabeaio. Dª. Regina tiene contratada una línea de teléfono fijo en la dirección CALLE000 NUM002 NUM003 de Carral, al menos desde abril de 2010. Su hija Edurne tiene contratada una línea de teléfono fijo para la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM002 NUM004 de Carral, al menos desde noviembre de 2009.

El Banco Santander dirige comunicaciones al actor en la CALLE000 NUM001 " NUM003 de Tabeayo. La construcción en la que viven los antes citados tiene dos plantas, y un sótano donde se encuentra el garaje. Las dos plantas se encuentran comunicadas por unas escaleras interiores que parten de un vestíbulo con acceso a la calle. Las dos plantas disponen de baño, cocina, salón y dormitorios. La comunicación entre las dos plantas sólo se produce a través de la citada escalera, la planta baja está separada de la citada escalera y vestíbulo por sendas puertas, teniendo las diferentes estancias de esa planta baja comunicación interior a través de su propio espacio distribuidor. Por esa misma escalera se accede a la planta superior. En las citadas viviendas existe un único contador de agua y un único contador de consumo eléctrico.//3º- Se da por reproducida la sentencia del

Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad dictada en los autos nº 499/11, y que obra en el ramo de documental de la parte demandante. En la misma se dilucidó un supuesto análogo al que nos ocupa, en el que era demandante la esposa del aquí actor. No consta que esa sentencia sea firme. Se dan por reproducidas las declaraciones de IRPF aportadas por la parte actora como documentos nº 5, así como el contrato de trabajo y nóminas de la nieta del demandante como documento nº 6.//4º. Se ha agotado la vía administrativa previa. Se da por reproducida la resolución de la demandada de 1 de marzo de 2011 poniendo fin a la vía administrativa previa.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Estimo la demanda presentada por D. Leandro contra la Xunta de Galicia, dejando sin efecto la resolución impugnada de 14 de enero de 2011, acordando reponer a D. Leandro en la prestación que venía percibiendo con anterioridad a dicha resolución, con el abono de las cantidades dejadas de percibir y el reintegro, en el caso de haberse abonado por el actor, de los importes que se reclamaban como indebidos en la citada resolución.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 02/01/2014.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 15 de julio de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia estima la demanda y deja sin efecto la resolución impugnada de 14 de enero de 2011, acordando reponer a D. Leandro en la prestación que venía percibiendo con anterioridad a dicha resolución, con el abono de las cantidades dejadas de percibir y el reintegro, en el caso de haberse abonado por el actor, de los importes que se reclamaban como indebidos en la citada resolución.

Frente a ella el propio demandado-condenado interpone recurso de suplicación y al amparo del art. 193 b) de la Ley de la Jurisdicción Social pretende la revisión de los hechos declarado probados y en concreto del hecho segundo para que añada que: "Os beneficiarios conviven desde o 15 de setembro de 2009, como así constata a Policía local do concello de Carral no seu informe do 17 de novembro de 2010, que afirma que conviven todos xuntos nunha vivenda unifamiliar e que non consta separación física ninguna ao existir un único contador de auga e de electricidade."

Tal revisión no se acoge. En primer lugar, porque dicho informe policial la juzgadora de instancia lo ha valorado en la fundamentación jurídica de su sentencia para llegar a una conclusión no coincidente con la de la entidad gestora recurrente, con lo cual se pretende sustituir el criterio judicial, por definición imparcial, por el suyo de parte, por definición parcial. Y, en segundo lugar, porque algunos aspectos de ese informe policial han resultado desvirtuados por otros elementos de prueba, en particular las facturas de teléfono separadas, o la existencia de declaraciones de la renta separadas, con lo cual otra solución conduciría a desvirtuar la soberanía valorativa de la juzgadora de instancia.

Segundo.

Como segundo motivo del recurso y al amparo del Art. art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que tiene por objeto el examen de la normativa aplicada en la Sentencia recurrida, se argumenta, sin realizar denuncia jurídica o de la jurisprudencia aplicadas, diciendo que "existirá unidad económica de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o non beneficiarios, unidas con aquel por matrimonio o por lazos de parentesco por consanguinidades o por adopción hasta el segundo grado", y así entiende que "en ningún

momento se establece una diferencia de vivir o no en plantas diferentes, cuando se trata de una vivienda unifamiliar y tienen un único contador de consumo de agua y luz", añadiendo que "es mayoritaria la jurisprudencia que recoge la presunción de veracidad de los informes de la Policía Local que realicen en ejercicio de sus funciones con las formalidades exigibles, y que tienen valor jurídico de documento público, aunque precisan que ese valor probatorio se reduce a los hechos directamente constatados por tales funcionarios, quedando fuera de la presunción de certeza las calificaciones jurídicas o los juicios de valor, y así este caso la comprobación in situ y ya confirmación de que nos encontramos ante una convivencia y, por tanto, una única unidad económica de convivencia viene refrendado por la Policía Local".

Tal denuncia jurídica no resulta admisible. Y seguimos el criterio mantenido por este Tribunal, en el supuesto idéntico de la esposa del demandante R.1590-2012 sentencia de fecha 17-9-2014 en la que se dice...de entrada, la denuncia jurídica de la entidad gestora en los términos en los cuales se han dejado expuestos no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 196 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social pues ni se cita concretamente en el encabezado del motivo las normas sustantivas o de la jurisprudencia supuestamente infringidas, ni tampoco se citan en el desarrollo argumental del motivo, sin que basten alusiones genéricas a la "normativa e jurisprudencia" o a la "jurisprudencia mayoritaria", pues ello no satisface las referidas exigencias, lo cual ya bastaría para inadmitir por motivos formales dicha denuncia jurídica.

Además los argumentos usados para desarrollar la denuncia son, en gran medida, relativos al valor probatorio de determinadas pruebas, en particular el informe de la Policía Local, lo que excede del ámbito de los motivos de denuncia jurídica y se sitúa en el ámbito de los motivos de revisión fáctica, en cuyo ámbito ya rechazamos la revisión basada en el informe de la Policía Local.

Hechas estas apreciaciones, la discusión litigiosa -en la que entraremos a pesar de los defectos en la construcción del motivo de denuncia jurídica para ofrecer una mejor respuesta desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva- se centra en determinar si, atendiendo a los hechos declarados probados, se puede considerar que existen dos unidades económicas de convivencia, como sostiene la parte demandante, ahora recurrida, y se acogió en la sentencia de instancia, o una sola, como sostiene la entidad gestora demandada, a los efectos del cumplimiento de la exigencia de carencia de rentas establecida en el artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social, al cual se remite el artículo 167.

De conformidad con los hechos declarados probados, la beneficiaria demandante y su cónyuge, así como su hija, su yerno y su nieta habitan en distintas plantas de una vivienda unifamiliar, lo que, sin mayores precisiones, se podría interpretar como una sola unidad económica de convivencia, aunque en este caso concreto coincidimos con la juzgadora de instancia en que existen dos unidades económicas de convivencia, pues, de un lado, ambas viviendas poseen instalaciones independientes, y, si bien cuentan con un único contador de agua y luz, tienen dos líneas telefónicas distintas, y, de otro lado -y ello es aún más relevante- la hija, el yerno y la nieta presentan declaración de la renta separada a consecuencia de sus ingresos -que se detallan en el Hecho Probado Tercero-.

Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Xunta de Galicia contra la Sentencia de 19-9-2013 del Juzgado de lo Social número 3 de A Coruña, dictada en juicio seguido a instancia de D. Leandro contra la recurrente, la Sala la confirma íntegramente.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 euros en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n.º 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n.º del recurso y dos dígitos del año del mismo .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el

campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.